



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ, JUAN SOLÍS  
CASTRO Y FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.















## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, toda vez que no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
2. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas y ayuntamientos.
3. **B. Cómputo estatal de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El trece de junio, en sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se realizó el cómputo para la renovación del Congreso local y la votación válida emitida con base a los siguientes resultados.

<b>Votación válida emitida por el principio de RP para la integración del Congreso local</b>			
<b>Posición</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Votos</b>	<b>Porcentaje</b>
1°		699,744	31.83%
2°		393,454	17.90%
3°		245,050	11.14%
4°		139,556	6.34%
5°		128,598	5.85%
6°		98,836	4.49%
7°		74,174	3.37%
8°		69,523	3.16%
9°		68,333	3.10%
10°		53,168	2.41%
11°		49,137	2.23%
12°		28,603	1.30%
13°		27,566	1.25%
14°		18,022	0.82
15°	No registrados	1,824	0.08%



16°	Votos nulos	102,198	4.65%
	<b>TOTAL</b>	<b>2,197,786</b>	<b>100%</b>

4. El treinta y uno de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021 y, conforme a la votación válida emitida, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

Partido						morena				Total
Diputaciones por el principio de RP asignadas	1	2	2	3	1	4	1	1	1	16

5. **C. Medios de impugnación locales.** Inconformes con dicho acuerdo, el tres, cuatro y seis de septiembre, diversos partidos políticos y candidatos a diputaciones locales promovieron varios medios de impugnación.
6. **D. Sentencia local TEECH/JIN/125/2021 y acumulados.** El doce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021 por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso local.
7. **E. Juicios federales.** Disconformes con dicha determinación, del catorce al diecisiete de septiembre, diversos institutos políticos y candidaturas promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

8. **F. Sentencia impugnada SX-JDC-1412/2021 y acumulados.** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local antes referida.
9. **II. Recursos de reconsideración.** El veinticinco y veintiséis de septiembre, diversos partidos políticos y candidatos interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.
10. **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1830/2021, SUP-REC-1853/2021, SUP-REC-1854/2021, SUP-REC-1855/2021 y SUP-REC-1856/2021, así como turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>
11. **IV. Escrito de tercero interesado.** El veintiocho de septiembre siguiente, compareció el Partido Revolucionario Institucional a presentar su escrito de tercero interesado en dos de los medios de impugnación.
12. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes precisados en el resultando III que antecede, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.



## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional especializado.
14. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso a) y 64, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

15. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

16. En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.**

17. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-1412/2021 y acumulados.
18. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1853/2021, SUP-REC-1854/2021, SUP-REC-1855/2021 y SUP-REC-1856/2021, al diverso SUP-REC-1830/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
19. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Improcedencia de los recursos de reconsideración.**

20. Este órgano jurisdiccional considera que procede el desechamiento de las demandas, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia



establecidas en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de dicho ordenamiento, como a continuación se expone.

### **I. Marco jurídico.**

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
22. Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

23. A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
24. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
25. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
26. De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla





general inatacable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

27. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

## **II. Caso concreto.**

28. Como se adelantó, en el caso, diversos candidatos y partidos políticos impugnan la determinación de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-1412/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Chiapas que, a su vez, confirmó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional para la conformación del Congreso estatal, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

### **A. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.**

29. La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:
30. Respecto a la inaplicación de los Lineamientos reclamados desde la instancia local, la Sala responsable sostuvo que se actualizaba una inviabilidad en los efectos respecto a dicho planteamiento, ya que aun y en el supuesto de que se declarara la inaplicación de los mencionados lineamientos respecto al procedimiento de asignación, atendiendo al principio de

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

legalidad, subsistiría el orden de prelación inscrito por cada instituto político en el registro de sus respectivas listas.

31. En ese sentido, la Sala responsable determinó que, al haber quedado firme la etapa de postulación y registro de candidaturas, adquirió definitividad la certeza respecto a que, en caso de corresponderle sólo una curul al Partido Redes Sociales Progresista, esta no sería asignada al recurrente; al efecto, sostuvo que, en el supuesto de inaplicarse lo previsto en los Lineamientos de paridad en el procedimiento de asignación, se estaría directamente al orden de prelación registrado por cada partido político y la asignación de la curul correspondiente al partido Redes Sociales Progresistas, esta se asignaría a la candidatura de mujeres postulada en el primer lugar non de la lista correspondiente.
32. Por lo que respecta a los planteamientos expuestos por Ruperto Hernández Pereyra, candidato postulado en el lugar número 2 de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, la sala responsable calificó su agravio como inoperante por novedoso al precisar que, no formuló planteamiento de inconstitucionalidad alguno ante la instancia local, sino que, sólo lo hizo valer hasta la instancia regional.
33. Además, estimó que, la pretensión del recurrente de obtener una diputación era inviable, puesto que, como al Partido Acción Nacional le correspondía solo una diputación, ésta le sería otorgada a la fórmula registrada en el número uno de la lista, dado que el registro correspondiente se encontraba firme.



34. Asimismo, determinó que sería inviable realizar algún ajuste para asignar fórmulas de hombres con el objetivo de lograr una integración igualitaria del Congreso local, al no existir disposición que prevenga expresamente tal procedimiento; mismo que implicaría una restricción novedosa de los derechos adquiridos por las candidaturas previamente registradas, así como de las expectativas del electorado, respecto de la cual no se acredita necesidad, idoneidad o proporcionalidad, a fin de proteger algún otro bien o derecho fundamental.
35. Asimismo, consideró que, no se acreditaba la necesidad de realizar algún ajuste para disminuir la cantidad de mujeres en el Congreso de Chiapas y asignar hombres en su lugar, toda vez que, dado el contexto de nuestro País, no se trataba de un grupo vulnerable o una minoría en la representación social, sino, por el contrario, de un grupo mayoritario cuyo dominio y protagonismo histórico en las instituciones de gobierno es el que ha obligado a adoptar medidas afirmativas para erradicar la discriminación, exclusión y sometimiento naturalizado de las mujeres.
36. Así, determinó que, el hecho de que la próxima legislatura estatal se vaya a integrar mayoritariamente por mujeres, no violentaba en forma alguna el principio de paridad, ni era posible realizar algún ajuste para incluir más hombres, dado que implicaría impedir el acceso natural de mujeres que fueron postuladas en las listas de representación proporcional, lo cual sí sería violatorio del principio de paridad, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal electoral.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

37. Asimismo, determinó que respecto al sentido y alcance del término “*votación emitida*” era correcto el precisado por el Tribunal local, pues el análisis del límite a la sobre y subrepresentación debe realizarse con base en la votación válida emitida, la cual se obtiene de deducir a la votación total, los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
38. En cuanto a la aplicabilidad del principio de proporcionalidad pura, la responsable sostuvo que tal principio no tenía operatividad en aquellos sistemas de integración legislativa de índole mixta, ya que ello conllevaba a que automáticamente existiera una discrepancia entre el porcentaje de votación y el correspondiente a escaños, impidiendo la existencia de un equilibrio o emparejamiento entre ambos conceptos a un punto cero.
39. Asimismo, determinó que en el sistema normativo chiapaneco no se advertía que existiera un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura, pues de la regulación local no podía desprenderse la intención de la legislatura estatal para buscar una correspondencia exacta o lo más cercana posible al factor cero entre la votación recibida por un partido y el número de curules asignados.



40. Por otra parte, en relación con el cuestionamiento sobre el estudio de la inaplicación de las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código Electoral de Chiapas, la Sala sostuvo que compartía el estudio realizado por el Tribunal local, porque dentro del amplio margen de libertad de configuración normativa respecto al principio de representación proporcional se encontraba el diseño del procedimiento y las reglas específicas para verificar el cumplimiento de los límites de la aludida sobre y subrepresentación; sin que en el caso se advirtiera que las fracciones normativas citadas trastocaran los valores constitucionales que se pretenden garantizar mediante el principio de representación proporcional, como lo eran precisamente la proporcionalidad y el pluralismo político.
41. Asimismo, determinó que fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que, ante la falta de disposición legal o reglamentaria, era jurídicamente inviable para el Instituto Electoral verificar la militancia o afiliación efectiva y, con base en ello, determinar la existencia de la posible sobrerrepresentación de algún instituto político en la conformación del Congreso del Estado de Chiapas.
42. En cuanto a la reelección y renuncia a la militancia de la candidata postulada por el PVEM, la Sala responsable consideró que la candidata cuestionada no se ubicaba dentro de la hipótesis normativa para estar en aptitud de optar por la reelección o elección consecutiva, consistente en ser postulada por alguno de los partidos políticos integrantes de una coalición

## **SUP-REC-1830/2021 Y ACUMULADOS**

previa, pues por virtud del cargo de diputada de representación proporcional que ocupaba, no contaba con la posibilidad jurídica de ser elegible consecutivamente por vía de un partido distinto al que la postuló, pues la coalición celebrada en el proceso electoral anterior por los partidos inmiscuidos fue exclusivamente para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

43. En ese sentido, la responsable sostuvo que, del acervo probatorio se advertía que la ciudadana cuestionada mantuvo su vinculación con el Partido Revolucionario Institucional hasta el cinco de diciembre de dos mil veinte, esto es, pasado la mitad de su periodo de encargo como diputada local; con lo que se incumplía la restricción constitucional para acceder a un cargo por la vía de la “reelección”.
44. Así, la Sala Xalapa modificó el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, por el que el Instituto Electoral local asignó las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para el efecto de **revocar** la asignación de la ciudadana cuestionada y ordenó al Instituto local conceder la constancia de diputación local por el principio de representación proporcional a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino, al ser la suplente de la ciudadana a quien se declaró impedida para ser diputada.

### **B. Recursos de reconsideración.**

45. De los escritos de demanda, se desprende que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó la asignación de



diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, haciendo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

**i) Partido Revolucionario Institucional (SUP-REC-1830/2021)**

- Al calificar como infundados e inoperantes sus agravios, la Sala responsable confundió sus argumentos, puesto que el Partido Revolucionario Institucional nunca expresó que el sistema de Chiapas fuera de proporcionalidad pura.
- La Sala Superior ha determinado, con toda razón, que la proporcionalidad pura es incompatible con el sistema mixto, entendida la proporcionalidad pura como una forma de asignación de la totalidad de las curules a partir de la relación votos-escaños.
- A lo que se refería en la instancia previa era que, dentro del sistema mixto que caracteriza a Chiapas, la autoridad debe respetar el principio de proporcionalidad pura al asignar única y exclusivamente las diputaciones de representación proporcional procurando un equilibrio entre la sobre y subrepresentación.
- Refiere que, si la autoridad electoral administrativa local hubiere aplicado el principio de proporcionalidad pura, al Partido Revolucionario Institucional le hubiese asignado cinco curules de representación proporcional y no sólo dos.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

- Considera que, de haberse atendido dicho principio, el Partido del Trabajo no hubiese podido acceder a la asignación, toda vez que sus triunfos de mayoría relativa, comparados con la votación que obtuvo en lo individual, implica una desproporción que debe ser corregida.
- Al no atender el principio de proporcionalidad, al Partido Verde también se le asignaron más diputaciones de las que le correspondían.
- La asignación al Partido del Trabajo y al Partido Verde fue en detrimento del Partido Revolucionario Institucional.

**ii) Aída Guadalupe Jiménez Sesma (SUP-REC-1853/2021)**

- Que la Sala Regional Xalapa no protegió sus datos personales aun cuando lo solicitó en su escrito de comparecencia en el juicio al cual le recayó la sentencia impugnada, toda vez que mencionaron su nombre y datos identificables en sesión pública y los publicaron en las redes sociales de la autoridad responsable.
- Que la responsable incurrió en un error judicial relacionado con la valoración de pruebas, con las cuales concluyó que no se separó efectiva o materialmente de su militancia con el Partido Revolucionario Institucional, durante la segunda mitad de su periodo de mandato.
- Que la responsable no valoró todas las pruebas que obraban en el expediente ya que no tomó en consideración una certificación “en el que da fe, la Unidad de Oficialía





Electoral y funcionarios del Instituto Electoral local” de que, en el padrón de afiliados del citado instituto político, ya no existe su registro como militante, con lo cual se demuestra que no ocupó algún cargo partidista.

- Que la responsable no tomó en consideración todo el caudal probatorio que aportó en su escrito de comparecencia para acreditar su vínculo con el Partido Verde Ecologista de México.

**iii) Partido Verde Ecologista de México (SUP-REC-1854/2021)**

- Que existe una indebida valoración probatoria de la renuncia que presentó en noviembre del año dos mil diecinueve Aída Guadalupe Jiménez Sesma, para desvincularse del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la autoridad responsable violó el derecho de postulación de candidatos y auto organización del Partido Verde Ecologista de México y el acceso al cargo de la mencionada candidata Aída Guadalupe Jiménez Sesma.

**iv) José Alfredo Ramírez Guzmán (SUP-REC-1855/2021)**

- Que fue indebido que la Sala responsable no ordenara realizar el ajuste respectivo a la lista registrada por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de que al recurrente le fuera asignada la diputación local por el principio de representación proporcional.

## **SUP-REC-1830/2021 Y ACUMULADOS**

- Aduce que la sentencia de la Sala responsable vulnera los principios de legalidad e igualdad sustantiva e impide garantizar una paridad efectiva.
- Lo anterior porque, derivado de la incorrecta asignación de diputaciones locales de representación proporcional, el Congreso de Chiapas quedó integrado con **veinticinco mujeres** y **quince hombres**, por lo que existe una sobrerrepresentación del género femenino que incumple con el principio constitucional de paridad;
- Solicita que se realice una nueva asignación, a efecto de que se pueda alcanzar que la legislatura quede integrada con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (%) de hombres.

### **v) Ruperto Hernández Pereyra. (SUP-REC-1856/2021)**

- Que la Sala Regional Xalapa no aplicó el principio *pro persona*, toda vez que consintió que el Congreso del Estado de Chiapas se integrara con 25 mujeres y 15 hombres, lo cual es discriminatorio y violatorio de su derecho de ser votado, con lo cual se le impide el acceso al cargo de diputado de representación proporcional.
- Que contrario a lo considerado en la sentencia, ya no existe discriminación en la postulación de candidatas mujeres para ocupar cargos de elección popular, teniendo en consideración que en las dos últimas legislaturas del estado de Chiapas las mujeres han superado a los hombres en la integración del Congreso local.



- Que si bien es cierto no se controvirtieron los Lineamientos en materia de paridad de género que deben observar los partidos políticos en el proceso electoral, cuando fueron emitidos por la autoridad administrativa electoral local, lo cierto es que puede hacerlo al primer acto de aplicación.
  - Que la responsable al advertir la subrepresentación de un género debió aplicar medidas a efecto de lograr la paridad, sin afectar otros principios como son los de igualdad sustantiva, no discriminación y de autoorganización de los partidos políticos.
46. De lo expuesto se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
47. Así, puede sostenerse que, en el caso concreto, no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por los recurrentes, dado que sus agravios están encaminados a controvertir la decisión de la Sala Xalapa con base en meras cuestiones de legalidad.
48. Como se advierte, los agravios hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestionar aspectos de legalidad consistentes en la disconformidad con la calificativa dada a sus agravios por la Sala Xalapa, al considerar que no atendió adecuadamente lo que se planteó, que está referido a la aplicación del principio de proporcionalidad pura, la prevalencia

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

del género femenino en la conformación del congreso estatal y una inadecuada valoración probatoria.

49. En efecto, los planteamientos expuestos por Aída Guadalupe Jiménez Sesma están referidos a lo que considera una inadecuada valoración del material probatorio que obra en el expediente, con base en lo cual, estima que de manera indebida se determinó que resultaba inelegible para ejercer el cargo de diputada local en elección consecutiva, al dejar de atender las argumentaciones que expresó en su escrito de comparecencia y sin valorar los medios de prueba que aportó en su comparecencia.
50. Asimismo, de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional no es factible advertir planteamientos de constitucionalidad, debido a que sus argumentos se limitan a enunciar de forma genérica tópicos doctrinarios sobre los sistemas electorales, la representación proporcional y el principio de proporcionalidad entre votación y curules, pero no existe un planteamiento que evidencie una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser estudiada por esta Sala Superior.
51. Por su parte, tanto los planteamientos del Partido Verde como su candidata están encaminados a evidenciar cuestiones atinentes a la valoración probatoria en que se sustentó la decisión de la Sala Regional responsable, es decir, sus agravios están referidos a aspectos que implican cuestiones de mera legalidad, por lo que no existen argumentos en los que se planteen cuestiones de constitucionalidad o legalidad.



52. En cuanto a los alegatos de Ruperto Hernández Pereyra, estos están relacionados con la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable y la asignación de diputaciones de representación proporcional llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral local, la que, en su concepto, es ilegal al haber quedado subrepresentado el género femenino, aspectos que evidencian que son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.
53. Respecto a los conceptos de agravio de José Alfredo Ramírez Guzmán, se advierte que, en esencia, los motivos de inconformidad del recurrente se limitan a la supuesta indebida motivación de la sentencia controvertida, cuestión que se reduce a un tema de legalidad y no de constitucionalidad.
54. En tal sentido, como puede advertirse de las demandas, los agravios que hacen valer los recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino que sus argumentos están enderezados a tratar de cuestionar la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa local, así como inconformidades relativas a la valoración probatoria efectuada por la Sala Regional para determinar que Aída Guadalupe Jiménez Sesma no se había desvinculado del Partido Revolucionario Institucional dentro de la temporalidad legalmente establecida.

**SUP-REC-1830/2021  
Y ACUMULADOS**

55. En ese sentido, tales agravios se exponen sin esgrimir planteamientos que permitan advertir inconformidad alguna respecto de las consideraciones que sostienen el estudio que al efecto se expone en la decisión de la Sala Xalapa.
56. Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que los presentes asuntos contengan algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
57. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en los casos a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración, por lo que procede el desechamiento de plano de las demandas.
58. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente Aída Guadalupe Jiménez Sesma de que esta Sala Superior tome conocimiento del presunto incumplimiento en que incurrió la autoridad responsable respecto de proteger sus datos personales, dado que dicha cuestión no puede ser materia de análisis en un recurso de reconsideración, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los haga valer ante la instancia interna correspondiente de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1853/2021, SUP-REC-1854/2021, SUP-REC-1855/2021 y SUP-REC-1856/2021, al diverso medio de impugnación SUP-REC-1830/2021; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-REC-1830/2021 Y ACUMULADOS**

### **VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONGRAGÓN, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-1830/2021 Y SUS ACUMULADOS<sup>3</sup>.**

Comparto los términos de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada en los presentes medios de impugnación, en la cual se desecharon las demandas en su totalidad, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, sin embargo, considero necesario precisar, a través de este voto razonado, las razones por las cuales, en este caso en particular acompañé el sentido del proyecto.

En la controversia de la que derivan los presentes medios de impugnación, se encuentran de manera específica los actores de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1855/2021 y SUP-REC-1856/2021. Ambos promoventes, acuden a esta instancia constitucional en su carácter de candidatos al cargo de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, respectivamente de los partidos políticos: Redes Sociales Progresistas y Acción Nacional.

La causa de pedir que ambos inconformes comparten, consiste en solicitar la inaplicación de los artículos 9 y 17 de los lineamientos en materia de paridad de género, emitidos en su oportunidad por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues, en su opinión, carecen de la debida regularidad constitucional porque su aplicación incumple con el principio de paridad e igualdad sustantiva previstos tanto en la Constitución general como en el propio artículo 30 de la Constitución del Estado de Chiapas.

La Sala Regional, al emitir la resolución impugnada, calificó tales planteamientos como inoperantes, sobre la base relativa a que la pretensión de los inconformes resultaba inviable, ya que, aun en el supuesto de que

---

<sup>3</sup> Colaboraron en la elaboración de este voto razonado: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Diana Alicia López Vázquez y Elizabeth Vázquez Leyva.

<sup>4</sup> Ambos candidatos se registraron en el segundo lugar de la lista de candidatos por ambos partidos políticos.





analizara tales argumentos y se considerara que los preceptos de los lineamientos de paridad resultaran contrarios a la Constitución, sería inviable revocar la asignación realizada por el OPLE y en su momento confirmada por el Tribunal local, pues subsistiría el procedimiento de asignación previsto en el artículo 19, párrafo 2, inciso g), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>5</sup>.

Como puede advertirse, la Sala Regional justificó su argumento desestimatorio al considerar la inviabilidad de la pretensión de los inconformes, dado que la norma local (no cuestionada por los actores en la cadena impugnativa de la que derivan estos medios de impugnación) establece e instrumentaliza la forma en la cual cada partido debe registrar sus listas de candidatos y, a su vez, señala cómo debe realizarse la asignación tomando en cuenta la prelación de dicha lista, y en su opinión, a partir de tales reglas legales, no podría modificarse la asignación cuestionada.

A partir de lo anterior, se desprende que la Sala Regional, al emitir la resolución impugnada, no realizó ningún pronunciamiento de carácter constitucional o interpretación en ese sentido, sino que los argumentos a partir de los cuales desestimó los agravios de los inconformes fueron de mera legalidad (inviabilidad de los efectos pretendidos).

Para reclamar la inoperancia señalada en el párrafo anterior, los inconformes acuden a esta Sala Superior e insisten en su planteamiento relativo a que los lineamientos de paridad son contrarios a la Constitución, y reclaman dicha calificativa de inoperancia decretada por la responsable.

Es necesario aclarar lo anterior, ya que es cierto que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede, de entre otros supuestos, en contra de sentencias de las salas regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales y, sobre

---

<sup>5</sup> Denominado en lo sucesivo Código Electoral Local.

## **SUP-REC-1830/2021 Y ACUMULADOS**

todo, cuando se advierta la necesidad de que este Tribunal constitucional, como última instancia en materia electoral, dé certeza a las partes sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes electorales<sup>6</sup>.

Sin embargo, como ya se precisó, en el presente caso, la Sala Regional a partir de un argumento de mera legalidad, desestimó los agravios de los inconformes. Por ello considero que el pronunciamiento que tendría que emitir esta Sala Superior de analizar el fondo de estos recursos, solo implicaría verificar si dicha calificativa de inoperancia resultó correcta o no, lo cual, desde mi punto de vista, seguiría siendo un argumento de legalidad.

Es por estas razones por las que en el presente caso, acompañé la sentencia aprobada, sobre todo porque, en mi opinión, el planteamiento de constitucionalidad sustentado por los inconformes, consistente en que el OPLE al emitir lineamientos de paridad, excedió su facultad reglamentaria, **resulta ocioso**, como lo señaló la responsable. Efectivamente, la Ley Electoral local, establece la forma en la cual se debe realizar la asignación de diputados, es decir, conforme al orden de prelación de las listas de candidatos registradas en su oportunidad por los partidos políticos y la aplicación estricta de dicha norma, lo que implicaría llegar a la misma conclusión a la que llegó el OPLE<sup>7</sup>.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 10/2011, consultable en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, editada por este tribunal, cuyo rubro señala RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Resulta aplicable como criterio orientador, la Jurisprudencia 39/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 704 cuyo rubro señala REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.